



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00349-00
ACCIONANTE:	CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE BASE DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANOS DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SUCRE
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Los representantes legales de los **CONSEJOS COMUNITARIOS DE NEGRITUDES Y AFROCOLOMBIANOS DE NUEVA ESPERANZA, BERRUGAS, PAJONAL, REBELIÓN RINCÓN DEL MAR, RENACIENTES MONTES DE MARÍA, PROGRESISTAS LABARCES;** y de **LAS ORGANIZACIONES: FUNDACIÓN PALENQUE LIBRE, PLAYAS DORADAS, KU – SUTO y ASADEVSA,** presentaron acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SUCRE,** con el objeto de que se le tutelén los derechos fundamentales a la autonomía, igualdad, participación, consulta previa, concertación y educación inicial a la primera infancia con enfoque diferencial.

Corresponde, entonces, decidir sobre (i) la solicitud de medida provisional y (ii) la admisión del amparo.

1. De la solicitud de medida provisional.

En el escrito de tutela, los integrantes de la parte accionante, solicitan que como medida provisional se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SUCRE,** abstenerse de *“celebrar cualquier contratación para la operación del programa de primera infancia MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR, en los Municipios de San Onofre, Tolú, San Benito Abad y San Marcos, para la atención a los*

niños de comunidades negras y afrocolombianas, hasta que se incluya en ese proceso de escogencia de operador para la vigencia 2017, a los representantes de las comunidades de estos municipios”¹.

Sobre el particular, el Despacho considera que tal petición será **negada**, en razón a lo siguiente:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente, en relación con las medidas provisionales, que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]”

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado, para “ordenar lo que considere procedente”, con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito).

En el **presente caso**, se considera que no se aportaron las pruebas que indiquen de entrada, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes. Al efecto, las actas de reuniones

¹ Ver Folio 9 del expediente.

efectuadas entre el ICBF y quienes representan a la comunidad accionante, obrantes a folios 75, 76, 77, 84 y 85, por demás únicas pruebas aportadas, lo que señalan es que hasta el 18 de octubre de 2016, los mencionados, adelantaron un aparente proceso de concertación para la implementación de la política pública de atención integral a la primera infancia en territorio étnico afrocolombiano; empero, la lectura de las actas, especialmente la primera de las mencionadas radicada con el No. 001 del 15 de octubre de 2016, lo que indica es que la mencionada política ya se había ejecutado, al menos en su fase precontractual, pues, "ya se tenía definida la organización Hijos de la Sierra Flor" como "operador en el Municipio de San Onofre y el resto del Departamento", lo que implicaría que si la decisión se tomó, la denominada consulta previa debió agotarse con anterioridad o fue desechada de tal forma, que desatendió los criterios legales y jurisprudenciales que la definen. Nótese que en acta del 18 de octubre de 2016 (folios 84 y 85), el Director Regional del ICBF reitera su manifestación de "no concertar", dado que asistía a presentar al ente contratado.

Siendo así, para afirmar la ausencia absoluta de consulta previa, que finalmente sería el cargo endilgado por el demandante al ente demandado, además de ubicarse la afirmación en un espacio tiempo anterior a la realización y ejecución de la decisión administrativa, que no posterior como ocurre en este caso, debe acreditarse que la entidad ni siquiera intentó acercamiento alguno con la comunidad para efectos de la consulta en mención, lo que sería posible a partir de las fases de ejecución de la mencionada política pública, contenidas en el trámite que debió efectuar el ICBF.

Ahora, es cierto que el demandante señala, que el ICBF se acogió a un concepto del Ministerio del Interior, para evadir la consulta previa, empero, tal documento, a efectos de decantar su contenido, no fue aportado con la demanda al expediente.

A parte de lo anterior, en consideración de este Despacho, el término perentorio para proferir la respectiva sentencia, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente acción, permite, para las resultas del presente asunto, evitar que un conjetural fallo a favor de los accionantes, resulte ilusorio en su efectividad.

De allí que existen razones suficientes, para negar la solicitud de medida provisional.

2.- De la admisión del amparo.

Por otra parte, como la petición de tutela reúne los requisitos formales, es del caso admitirla, adicionándose, que se publicará en la página web de la Rama Judicial la presente decisión a efectos de que se entere la comunidad de la misma. De igual manera, se requerirá a la parte accionante que aporte los documentos respectivos de constitución y/o existencia de los **CONSEJOS COMUNITARIOS DE NEGRITUDES Y AFROCOLOMBIANOS DE NUEVA ESPERANZA, REBELIÓN RINCÓN DEL MAR** y de la **ORGANIZACIÓN KU – SUTO**, a fin de acreditar la legitimación en la

causa, como presupuesto de procedencia y amparo de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la Tutela presentada por los **CONSEJOS COMUNITARIOS DE NEGRITUDES Y AFROCOLOMBIANOS DE NUEVA ESPERANZA, BERRUGAS, PAJONAL, REBELIÓN RINCÓN DEL MAR, RENACIENTES MONTES DE MARÍA, PROGRESISTAS LABARCES; Y DE LAS ORGANIZACIONES: FUNDACIÓN PALENQUE LIBRE, PLAYAS DORADAS, KU – SUTO, Y ASADÉVSA** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SUCRE.**

TERCERO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DEL INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SUCRE,** para que se pronuncien por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión, injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que aporten los documentos respectivos de constitución y/o existencia de los **CONSEJOS COMUNITARIOS DE NEGRITUDES Y AFROCOLOMBIANOS DE NUEVA ESPERANZA, REBELIÓN RINCÓN DEL MAR** y de la **ORGANIZACIÓN KU – SUTO,** conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: Se **ORDENA** publicar la tutela formulada y el presente auto admisorio, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su publicidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado